Rawson, 31 de agosto de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: “A., A. G. y otros c/ P., M. S. y otros s/ Ordinario” (Expte. 108/14)”** (Expte. N° 24847-R-2018).-------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 88/91 vta., se presenta el Dr. M. B. como letrado apoderado de la parte actora e interpone recurso de reposición *“in extremis”* contra la SI N° 30/SRE/18 (fs. 69/70) que declaró inadmisible el recurso de queja de fs. 59/64 vta., en cuanto hizo efectivo el apercibimiento que se dispuso a fs. 66 por no acreditar la personaría invocada.----------

------ En primer lugar, manifiesta que se omitió ponderar el escrito presentado por la Dra. L. (26/03/18) -y que en este acto ratifica- que daban cuenta del escrito que justificaba su personería y copia escaneada del poder general conferido a su favor, y que envió por el servicio de encomiendas que presta la empresa V. B. (adjunta boleta); y de su posterior presentación -28/03/2018- que adjuntó igualmente una copia del mentado poder.----------

------ Estima que tales presentaciones no fueron consideradas por esta Sala con anterioridad a la resolución recurrida, pese a tratarse de un pronto despacho porque no llegaron a agregarse; razón por la que solicita su revocación.----------

------ Por otra parte, el Dr. B. destaca que tampoco pudo tomar conocimiento de la intimación cursada porque desde el 5 al 23 de marzo del corriente año no pudo ejercer su labores conforme certificado médico que acompañó (fs. 81/85 yvta.); y que de igual modo, su letrado patrocinante, Dr. F. B. no pudo cumplir con el requerimiento formulado por no estar vinculado al sistema Serconex, como lo estaba con relación a esta causa en todas las instancias inferiores (fs. 90).----------

------ Finalmente, arguye que la personería requerida a fs. 66 surge de los anexos documentales agregados a este expediente (sentencias de las instancias anteriores); y se hace extensiva a esta queja por estricta aplicación del art. 52 del CPCC. Además, aduce que el término de cinco (5) días concedido para cumplir con la manda fue exiguo en razón de no ejercer en el radio de este Tribunal (800 Km. de distancia), contar con un solo servicio de encomiendas y dos trasbordos, y un plazo de entrega de cuatro días hábiles. En este análisis, entiende que igualmente, adjuntó la copia del poder en término por aplicación analógica del segundo párrafo del art. 46 del CPCC.-

------ En conclusión, solicita que se revoque la sentencia interlocutoria dictada so pena de incurrir en exceso rigor formal por deficiencias técnicas típicamente subsanables e incompatible con el pleno ejercicio del derecho de defensa.----------
----- Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Atento las particulares razones expuestas por el presentante a fs. 89 vta., /91, ap. III y la documentación acompañada a fs. 81/84 y 87; de modo excepcional; y al solo efecto de garantizar a los actores su derecho a recurrir ante esta instancia, corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada.----------

------ No obstante ello, corresponde hacer algunas consideraciones que son necesarios a los efectos de la continuidad del trámite del recurso directo incoado.---

------ En primer lugar, se considera pertinente hacer saber que la intimación de fs. 66 (06/03/18) fue la primera providencia dictada en la presentación de la queja; su finalidad se enderezó pura y exclusivamente a constatar ante esta sede la personería invocada. Y precisamente, como se trata de un defecto de personería -siempre subsanable- se intimó en los términos del rito.----------

------ En este contexto procesal, se vinculó al sistema de notificaciones digitales al Dr. Marco Burelli; y no así, al Dr. F. B. por ser su patrocinante y no de los actores.-

----- Por otra parte, no se desconoce que en las instancias anteriores se pudo haber acreditado la personería invocada; pero ello no es óbice para que este Tribunal exija su acreditación, por tratarse de uno de los requisitos de admisibilidad que en materia recursiva se deben cumplir en relación a los sujetos.----------

------ Y en este caso, puntualmente, no se puede soslayar -por ejemplo- que de la copia del poder general para juicios acompañada y suscripta por los letrados (fs. 82/84) surge que únicamente, el Sr. M. H. A. les confirió mandato, por lo que lógicamente, queda pendiente de acreditar la personería que invocaron respecto al otro actor, Sr. A. G. A.. Vasta cotejar el encabezado de la escritura que expresa: *"…Poder General Judicial y Administrativo.-* ***A. G. A.*** *a F. C. B. y otros…",* con su texto en donde surge que sólo ***interviene por sí*** es el Sr. **M. H. A.** (v.gr.: ver renglones 7, 10, 15 y 16).----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°)** Revocar la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 30/SRE/2018; y la providencia de fs. 86, último párrafo.----------

------ **2°)** Tener al Dr. M. B. por presentado en el carácter de letrado apoderado del Sr. M. H. A., conforme copia de poder general para juicios acompañada a fs. 82/84, con el patrocinio letrado del Dr. F. C. B.; y por constituido domicilio procesal.-------

------ **3°)** Intimar al presentante para que en el término de cinco (5) días acredite la personería invocada respecto al Sr. A. G. A., bajo apercibimiento de tener por desestimado el recurso directo (arts. 46 y 47 del CPCC y su doctrina).----------

------ **4°)** Tener presente la continuidad de las presentes actuaciones para el momento en que se cumplimente con la intimación dispuesta precedentemente.----------

------- **5°)** Vincular al Dr. Franco C. Burelli al sistema informático.----------

------- **6°)** Regístrese y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 31/8/18.
Registrada bajo el N° 103/SRE/2018. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada, secretaria